

SECRETARIA. Roldanillo, 23 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez este proceso, informándole que la parte demandante allegó las constancias de envío de la notificación del demandado. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo (Valle), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00143-00
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Octavio Padilla Tascón
Demandado: José Gustavo Henao Molina
Auto: 1397

Revisada la gestión de notificación realizada por la parte actora al demandado José Gustavo Henao Molina, encuentra el Juzgado que se incurre en una indebida mezcla de las notificaciones previstas en el artículo 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En tal sentido, se observa que en el comunicado remitido al demandado se le indica que se trata de una "citación para diligencia de notificación personal" y en el cuerpo del escrito se le advierte que debe dirigirse al juzgado para que se surta la notificación personal del auto admisorio de la demanda, todo lo cual acompasa con el artículo 291 del CGP, empero, al mismo tiempo se le dice al demandado que la notificación personal se entenderá realizada transcurrido 2 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y le remite copia de la demanda, subsanación y auto admisorio, lo cual corresponde al trámite reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Agréguese a lo antes dicho que consultada la guía 700081281797 de Interrapidísimo, se evidencia que la notificación fue devuelta por la causal "otros/residente ausente".

Por lo anterior, se impone glosar sin consideración alguna el trámite de notificación adelantado por la parte actora y en su lugar, se le requiere para que proceda a notificar en debida forma al demandado, indicándole además el horario de atención del juzgado, pudiendo para el efecto seguir el trámite reglado por el artículo 291 y s.s. del C.G.P., ora acoger las directrices del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según su predilección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. GLOSAR sin consideración alguna el trámite de notificación efectuada por la parte actora al demandado José Gustavo Henao Molina, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para notifique en debida forma al demandado, ya sea atendiendo el trámite previsto en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., ora siguiendo el reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, debiendo además informarle el horario de atención del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO SECRETARIA
Roldanillo, 24 DE AGOSTO DE 2022 Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.
ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE Secretario

PARM.

Firmado Por:
Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc7659ec6001588568d26910d10cb1192fdd28f88997f0738a5ac78c6e77c1e**

Documento generado en 23/08/2022 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>